

EXP. No. 2019-00772

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral promovido por **EDILMA BONILLA** contra **COLPENSIONES**, informando que la señora ROSA ALEJANDRA CHAPARRO BONILLA aportó escrito de demanda conforme lo ordenado en audiencia anterior. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se RECONOCE personería adjetiva para actuar en representación de la interviniente excluyente **ROSA ALEJANDRA CHAPARRO BONILLA** a la **Dra. ELIANA CONSTANZA POLANCO CARDOZO** identificada con la C.C. No. 1.077.848.705 y T.P. No. 275.756 del C.S. de la J., para los efectos del poder obrante a folios 22 y 23 del archivo *32Demandainterviniente* del expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda presentada, reúne los requisitos de los artículos 25, 25 A del CPT y la S.S y 63 del C.G.P, se **ADMITE** la demanda instaurada por la interviniente excluyente **ROSA ALEJANDRA CHAPARRO BONILLA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE por anotación en estado a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, córrase traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído para que la conteste.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2002, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Por otro lado, se mantiene la fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. señalada en audiencia del 2 de mayo de 2023 pues para el 11 de julio de 2023 ya ha fenecido el término para que la demandada COLPENSIONES efectúe la contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218754ff209201568f8eccc7791d12f49a46b73d54c7f00763e7742c23bac612**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2020-00432

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **JORGE ANTONIO MONTERO BERNAL** contra **COLPENSIONES Y OTRO** informando que las demandadas aportan escrito de contestación a la demanda y la parte actora trámite de notificación judicial. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte actora envió al despacho constancia del mensaje de datos remitido a las demandadas como consta en archivo *08TramiteNotificacion* del expediente digital sin que las mismas hayan acusado de recibo la comunicación como lo disponía el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020, por lo que no se le puede dar efectos de notificación al trámite efectuado por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, como quiera que las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. presentaron escritos de contestación a la demanda sin que obre trámite de notificación efectivo, **se consideran notificadas por conducta concluyente** del auto admisorio a partir de la fecha de presentación de los referidos escritos, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Conforme lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S**, conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra a folios 59 al 79 del archivo *10Contestacioncolpensiones* y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. DIEGO FERNANDO LONDOÑO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.360.658 y tarjeta profesional No. 198.680 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra a folio 80 del mismo archivo.

Por otro lado, se reconoce personería a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y tarjeta profesional No. 199.923 del C.S de la J, como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para los fines del poder a ella conferido en escritura pública No. 2082 de 2010 como consta en certificado de existencia y representación legal obrante en archivo *14Contestacioncolfondos* del expediente digital.

De otro lado, estudiados los escritos de contestación allegados, se evidencia que reúnen los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte la demandada

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **LUNES DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (9:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible se realizará audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a036ea35a28635207d5923bfe665bfb8739c6b9c0c1b5192b1f56aee1bf8a7**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-00140

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **PEDRO IGNACIO CERON VEGA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, informando que las demandadas aportaron escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, comoquiera que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** presentaron escrito de contestación a la demanda sin que la parte actora aportara la constancia del trámite de notificación, **se consideran notificadas por conducta concluyente** del auto admisorio a partir de la fecha de presentación de los referidos escritos, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo con lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la firma **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S** representada legalmente por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J, conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra a folios 41 al 46 del archivo *06Contestacioncolpensiones* del expediente digital y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. **DIEGO FERNANDO LONDOÑO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.360.658 de Bogotá y tarjeta profesional No. 198.680 del C.S. de la J., para los fines de la sustitución del poder que obra a folio 39 del mismo archivo.

De igual manera, se reconoce personería para actuar en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS** conforme la escritura pública No. 788 del 6 de abril de 2021 que obra a folios 116 al 154 del archivo *05Contestacionporvenir* y a la Dra. **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 y tarjeta profesional No. 369.821 como abogada inscrita de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la referida firma que obra a folios 154 al 169 del mismo archivo. Y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. **JESSICA FERNANDA GIRÓN SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.635.136 de Tunja y tarjeta profesional No. 368.140 del C.S. de la J., conforme la sustitución del poder de folios 41 y 42 del mismo archivo.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar los escritos de contestación de demanda allegados evidenciándose que los mismos reúnen los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, cítese a las partes para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. el **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.)**, a través de la **PLATAFORMA LIFESIZE**.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o testigos en caso de haberse solicitado deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el enlace de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57940be113913fa033e3be2337cde5b84985ff9c45e09111f88117a0386dab2**

Documento generado en 26/05/2023 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2021-00571

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **ADRIANA VILLAR TEJADA** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que las demandadas aportan escrito de contestación a la demanda y la parte actora trámite de notificación judicial. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte actora aportó constancia del mensaje de datos remitido a las demandadas como consta en el archivo *08TramiteNotificacion* del expediente digital, sin embargo las demandadas no acusaron de recibo la comunicación, como lo disponía el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020, por lo que no se le puede dar efectos de notificación al trámite efectuado por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, como quiera que las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS S.A. presentaron escritos de contestación a la demanda sin que se haya efectuado la notificación, **se consideran notificadas por conducta concluyente** del auto admisorio a partir de la fecha de presentación de los referidos escritos, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Conforme lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S**, conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra a folios 65 al 85 del archivo *07Contestacioncolpensiones* y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.361.225 y tarjeta profesional No. 237.264 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra a folio 59 del mismo archivo.

Por otro lado, se reconoce personería a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y tarjeta profesional No. 199.923 del C.S de la J, como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para los fines del poder a ella conferido en escritura pública No. 2082 de 2010 como consta en certificado de existencia y representación legal obrante en archivo *09Contestacioncolfondos* del expediente digital.

Por último, se reconoce personería para actuar al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. No 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.**,

conforme escritura pública No. 0885 del 28 de agosto de 2020 visible en archivo *06Contestacionporvenir* del expediente digital.

De otro lado, estudiados los escritos de contestación allegados, se evidencia que reúnen los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **LUNES DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (10:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible se realizará audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d3a796b5796cce68fb3f2dbf059265e8a687164140c4a28952ed8ef5b5ab56**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO 2018-170

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).- Al Despacho de la señora Juez informando que el perito designado allegó corrección gramatical del dictamen ordenado y se encuentra pendiente por correr traslado y fijar fecha para continuación de audiencia. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, conforme lo dispone el numeral 4 del parágrafo primero del artículo 77 del C.P.T y la S.S, se ordena correr traslado a las partes del dictamen grafológico efectuado por el perito JOSE GIOVANNY CASTRO ALFARO (folios 171 a 205), así como de la corrección gramatical por él efectuada (fl. 228 y 229). La contradicción al dictamen se sujetará a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Por otra parte, se dispone **SEÑALAR** el próximo **JUEVES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (09:30 A.M.) para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. en lo relacionado con el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, y de ser posible se realizará audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA LIFESIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Yzv



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72609d3b82e9ac94bcc59ad3135cdc4e890b85e51ecf4cc2976adbec10030dfe**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2019-00795

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS FELIPE LOZANO ROBAYO** contra **COLPENSIONES y OTRO**, informando que la apoderada de la parte actora allegó memorial de trámite de notificación. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a verificar el trámite de notificación realizado a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se requiere a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de la mencionada AFP expedido por la Cámara de Comercio respectiva, en el que se indique la dirección electrónica para notificaciones judiciales**, como se le ordenó desde el auto que admitió la demanda, pues se reitera que en el expedido por la Superintendencia Financiera que se aportó con el libelo, no se puede verificar tal información, indispensable para validar si se efectuó en debida forma la notificación.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA

<p style="text-align: center;"> JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy, 29 de mayo de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 082 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria</p>

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a9945f52affcb09972e9acb758eaf860624c9f1c42d25f64d1293bb03e118**

Documento generado en 26/05/2023 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2022-00073

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, julio veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **MARIA ELVIRA LAVERDE GUZMAN** contra **COLPENSIONES Y OTRO** informando que las demandadas aportan escrito de contestación a la demanda y la parte actora trámite de notificación judicial. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte actora aportó constancia del mensaje de datos remitido a la demandada PORVENIR S.A. como consta en el archivo *05TramiteNotificacion* del expediente digital, sin embargo, dicha sociedad no acusó de recibo la comunicación, como lo disponía el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020, por lo que no se le puede dar efectos de notificación al trámite efectuado por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, como quiera que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR presentaron escritos de contestación a la demanda sin que se haya efectuado el trámite de notificación, **se consideran notificadas por conducta concluyente** del auto admisorio a partir de la fecha de presentación de los referidos escritos, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Conforme lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S**, conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra a folios 43 al 63 del archivo *07Contestacioncolpensiones* y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. DIEGO FERNANDO LONDOÑO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.360.658 y tarjeta profesional No. 198.680 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra a folio 42 del mismo archivo.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al Dr. DANIEL FELIPE RAMIREZ SANCHEZ identificado con C.C. No 1.070.018.966 y T.P. No. 373.906 del C.S. de la J., teniendo en cuenta la calidad de apoderado judicial inscrito a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para los fines de la Escritura No. 01326 del 11 de mayo de 2022 que obra en el archivo *08ContestacionPorvenir* del expediente digital.

De otro lado, estudiados los escritos de contestación allegados, se evidencia que reúnen los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte la demandada

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y
la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **LUNES DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **DOCE** del mediodía (12:00 P.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible se realizará la audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d708c6952e4de9a042e1e69c64dd33f9a5d364357565598f91af1c0ce8f37e5**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-00255

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **FABIAN DAVID ACOSTA MARTINEZ** contra **ESCUELA DE DISEÑO DE MODAS Y PATRONAJE INDUSTRIAL ARTURO TEJADA CANO SAS**, informando que la demandada aportó escrito de contestación. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se tiene que, de acuerdo con la solicitud realizada por la apoderada de la demandada, mediante correo electrónico del 14 de junio de 2022 se notificó a la **ESCUELA DE DISEÑO DE MODAS Y PATRONAJE INDUSTRIAL ARTURO TEJADA CANO SAS** el auto admisorio de la demanda y se le envió el escrito de la demanda y los anexos, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo *04NotificacionDemandada*), por lo que el término de contestación vencía el 05 de julio de 2022 y la demandada aportó escrito de contestación dentro del mismo.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación conforme al Art. 31 del CPT y SS, se tiene que este presenta la siguiente falencia:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPT y SS “*se deberá efectuar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*”

Así las cosas, comoquiera que la apoderada de la parte demandada únicamente se limita a manifestar que se prueben los hechos que no le constan y que no son ciertos sin realizar ningún tipo de razonamiento **NO SE ENCUENTRAN** reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y la SS, por lo que se **INADMITE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA** presentada por **ESCUELA DE DISEÑO DE MODAS Y PATRONAJE INDUSTRIAL ARTURO TEJADA CANO SAS** y, en consecuencia, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda, para que en el término de cinco (5) días se presente en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 29 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 082

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f14858b81ace6dde45574b6a54e82b5bb8155263ca117843822c5daac78dc7**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-00502

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se presentó demanda ejecutiva laboral por SERGIO ANDRES BELLO en contra del señor JORGE FANDIÑO RAMIREZ. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el Dr. SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA quien actúa en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor JORGE FANDIÑO RAMIREZ a fin que le sean canceladas las cuotas mensuales pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales correspondientes a los meses de abril de 2015 a diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios y las costas procesales. Allega como título base de recaudo ejecutivo contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica suscrito entre las partes que obra a folios 7 y 8 del archivo *02Demanda* del expediente digital.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., estipulan los requisitos y exigencias que se deben tener en cuenta para adelantar procesos ejecutivos, dentro de los cuales se indica que es procedente exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; así mismo dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, lo cual se traduce en que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: hace referencia a que de la sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos además que se pueda establecer la certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación.
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Es así como se establecen ciertos requisitos necesarios para que proceda la ejecución esto sin olvidar que la norma no consagra taxativamente los

documentos requeridos para que se configure el título ejecutivo, por lo que pueden constituirse con más de un documento conformando una unidad jurídica, la cual tiene igualmente que cumplir con los requisitos mencionados, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación; lo contrario equivaldría a desnaturalizar el trámite de la vía ejecutiva, para convertirlo en una controversia jurídica dirimible por otra vía judicial.

Así las cosas, habrá de verificarse si el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES” suscrito por las partes, contiene una obligación determinada o determinable, evento este último en el cual deberá aparecer consignada de tal manera, que resulte fácil determinarla, e identifique al ejecutante y a la parte contra quien se pretende ejecutar, así mismo, si se pueden establecer con claridad los requisitos necesarios para proferir mandamiento de pago ejecutivo.

En el caso concreto aduce el ejecutante el incumplimiento de la obligación pactada con el señor JORGE FANDIÑO RAMIREZ en la cláusula 2da del contrato de prestación de servicios profesionales en virtud del cual el ejecutado se comprometió a pagar la suma mensual de \$1.000.000 durante la vigencia del contrato celebrado con ocasión de los servicios efectivamente prestados, no obstante no obra en el plenario una sola prueba que permita determinar que el ejecutante desarrolló la actividad encomendada en el contrato de prestación de servicios de fecha 1 de abril de 2015 y menos aún que esta se haya prorrogado hasta el mes de diciembre de 2019 atendiendo a las mensualidades que se cobran, pues solo fue aportado al expediente el contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que no es posible determinar que el Dr. SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA haya cumplido las obligaciones que adquirió en el referido contrato, lo que hace imposible verificar si le asiste el derecho al pago de los honorarios que reclama, por lo que debe negarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el Dr. SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA en contra del señor JORGE FANDIÑO RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de mayo de dos 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 082

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5e7b8b90c1c70afc32e5a5e255f1860b7a20f9735d125551e7b17a51d8d675**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Laboral. No. 2022-00471

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ejecutiva Laboral instaurada por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** contra **LOGISTICA KONECTA S.A.S.** recibida por reparto el 4 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. al Dr. ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON identificado con cedula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante a folio 09 del archivo *02Demandaejecutiva* del expediente digital.

Se observa que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad LOGISTICA KONECTA S.A.S. teniendo en cuenta como soporte y base de ejecución, la liquidación de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud adeudados, que obra a folios 53 al 56 del archivo *02Demandaejecutiva* del expediente digital, así como el requerimiento por mora en el pago de aportes visible a folios 57 y 58 del mismo archivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda se debe tener como fundamento lo dispuesto en los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, que a su vez se encuentran compilados en el artículo 2.2.3.3.5 y artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que señalan:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

“ARTÍCULO 2.2.3.3.8. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Lo anterior, en concordancia con el Decreto 2353 de 2015 por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual en su Art. 76.1 señala:

“Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días

siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes. En el caso de los trabajadores independientes, además deberá informarle los mecanismos con que cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud, así como las acciones que serán adoptadas en cumplimiento de lo previsto en el presente decreto.”

Así mismo, en correspondencia con el Art 79 del Decreto 806 de 1998, que dispone:

“Artículo 79. Responsabilidad por reporte no oportuno. El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS.”

Verificadas las documentales aportadas como título de recaudo ejecutivo tenemos que es inviable el mandamiento de pago deprecado, toda vez que si bien es cierto la parte ejecutante le notificó a la demandada que se encuentra en mora en el pago de aportes como se advierte a folios 57 y 58 del archivo 01 del expediente digital, que tal notificación fue recibida por la ejecutada LOGISTICA KONECTA S.A.S. y que se efectuó la liquidación con posterioridad a los 15 días de presentada la reclamación, también lo es que la liquidación advierte que la ejecutada adeuda el valor de \$39.671.685 por aportes a seguridad social en salud de sus trabajadores y en el requerimiento efectuado se manifestó que adeudada la suma de \$24.835.600, razón por la cual no se guarda relación entre el requerimiento y la liquidación documentos todos que constituyen el título ejecutivo, por lo que se debe negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago formulado por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** contra **LOGISTICA KONECTA S.A.S.**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores.
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 082

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a29b29be0d9518f20d8d61547c934a7c92240cacf34f6c26c3152f59955e67**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. 0071 - 2020

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no recorrió el traslado de la nulidad propuesta y la misma se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte demandada por indebida notificación, la cual sustenta mediante escrito allegado a los autos donde manifiesta que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso como quiera que mediante auto del 14 de diciembre de 2021 este despacho tuvo notificado el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a la doctora MARIA DANIELA SANTANDER CRISTANCHO como apoderada de los demandados, sin embargo, quien venía actuando como apoderada sustituta de la pasiva desde la audiencia celebrada en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 11 de febrero de 2020, era la doctora DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ.

La parte demandante no recorrió traslado del incidente de nulidad propuesto.

Para resolver se considera:

Invoca la memorialista la causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, que indica:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el caso que nos ocupa, la providencia objeto de controversia corresponde al auto de fecha 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda presentada por la señora MARIA DEL CARMEN SANABRIA contra los señores CLEMENCIA RODRIGUEZ DE REYES y NELSON REYES BOCANEGRA, se tuvieron notificados por conducta concluyente los demandados y se les concedió término para contestar la demanda, luego de advertir que en el trámite

adelantado en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales otorgaron poder a la doctora MARIA DANIELA SANTANDER CRISTANCHO para que ejerciera su representación.

Ahora bien, verificado el plenario se evidencia que, en efecto, desde el día 11 de febrero de 2020 es la doctora DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ quien funge como apoderada sustituta de los demandados en razón a la sustitución del poder que obra a fls. 108 y 109 del archivo *01Expedientedigitalizado* del expediente digital) y al reconocimiento de personería para actuar efectuado en la referida fecha por parte de la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por lo que erró este despacho al indicar en el auto del 14 de diciembre de 2021 que se tenían notificados a los demandados por conducta concluyente en razón al poder otorgado a la abogada MARIA DANIELA SANTANDER CRISTANCHO, pues para dicha data la referida profesional derecho había sustituido el poder a la doctora DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ.

Adicional a lo anterior, tampoco se tuvo en cuenta que la demanda que conocieron las referidas profesionales del derecho en calidad de apoderadas principal y sustituta de los demandados, fue la presentada ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad y no la demanda ordinaria laboral de primera instancia subsanada que presentó la demandante ante este despacho y que fue admitida mediante auto del 14 de diciembre de 2021.

En consecuencia, considera esta juzgadora que le asiste razón a la libelista por cuanto no se debió tener notificada la demanda por conducta concluyente en los términos señalados en la providencia antes mencionada.

No obstante lo anterior, no es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado como lo solicita la libelista, por cuanto este despacho no ha proferido providencia alguna con posterioridad al auto atacado – salvo la que ordenó correr traslado de la nulidad- en la cual haya decidido respecto de la notificación ordenada, por lo que no existe pronunciamiento alguno del despacho cuya nulidad pueda declararse.

Ahora, conforme lo indicado lo que si es procedente en aras de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho de defensa que le asiste a los demandados, es **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los incisos tercero y cuarto** de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021 en virtud de los cuales se tuvo notificada la demanda por conducta concluyente en atención al poder conferido por los demandados a la doctora MARIA DANIELA SANTANDER CRISTANCHO; lo anterior, con fundamento en la sentencia 36407 del 21 de abril de 2009, proferida por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al

juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión."

De conformidad con lo anterior, como quiera que la doctora DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ apoderada sustituta de los demandados conoce el contenido del auto admisorio de la demanda, **se consideran notificados los demandados** CLEMENCIA RODRIGUEZ DE REYES y NELSON REYES BOCANEGRA **por conducta concluyente** del auto admisorio de fecha 14 de diciembre de 2021, en la fecha en que presentó la solicitud de nulidad -22 de febrero de 2022, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se dispone correr traslado por el termino de diez (10) días para que contesten la demanda, el cual se contará a partir de la notificación por estado del presente auto, esto teniendo en cuenta que en la misma fecha deberá ser remitido por parte de la secretaria del despacho el expediente al correo electrónico de la doctora DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ, danielitago93@hotmail.com .

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5279a1a90e51ec877e65e6520c79b8e7b6529ca1c3ff32aa4f5a387e445389**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2013-0375

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de LUIS HERNANDO SOTO contra COLPENSIONES, informando que la ejecutada aportó actualización de liquidación del crédito, la ejecutante escrito de oposición a la misma y se encuentra pendiente por resolver solicitud de entrega de título. Adicionalmente, se aportan nuevos poderes. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES al Dr. MICHAEL CORTAZAR CAMELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.435.292 y tarjeta profesional No. 289.256 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder obrante a folio 383 del archivo *01Expedientedigitalizado* del expediente digital.

Por otra parte, se tiene que mediante fijación en lista del 20 de abril de 2022, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada COLPENSIONES que obra a folios 417 al 420 del archivo *01Expedientedigitalizado* del expediente digital, vencido el término de traslado a las partes el día 25 de abril de 2022 sin que la parte ejecutante efectuara manifestación alguna, no obstante, mediante correo electrónico del 3 de mayo de 2022 la parte ejecutante presentó una liquidación del crédito alterna que obra a folios 423 y 424 del archivo *01Expedientedigitalizado* del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la actualización a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada COLPENSIONES, se observa que la misma no se encuentra ajustada al auto que libró mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014) así como tampoco a la liquidación del crédito aprobada mediante auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), toda vez que descuenta la suma de \$45.000.000.00 que ya fue descontada de la liquidación del crédito aprobada mediante auto del veintiuno (21) de febrero de 2017.

En consecuencia, la liquidación del crédito que se ajusta a Derecho es la aportada por la parte ejecutante que obra a folios 423 y 424 del archivo *01Expedientedigitalizado*, por lo que se dispone aprobarla en su totalidad.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de entrega de título, se procede a verificar el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales encontrando el título judicial No. 400100008353392 constituido por valor de \$80.000.000 a favor del demandante, por lo que se dispone el fraccionamiento del referido depósito judicial en la suma de \$56.827.439,12, la cual deberá ser entregada al demandante LUIS HERNANDO SOTO o en su lugar al Dr. ALEXANDER HERNANDEZ NOVOA de conformidad con la facultad para recibir otorgada por el demandante en el poder que reposa a folios 5 y 6 del archivo *01Expedientedigitalizado* del expediente digital.

Así las cosas, advierte el Despacho que con la cancelación del dinero entregado, se acredita el pago total de la obligación producto del mandamiento ejecutivo y se cumple el fallo judicial que dio origen a la ejecución, por lo que se dispone, **dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.**

Se cancelan las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos los cuales deben ser tramitados por la entidad ejecutada dentro de los diez (10) días siguientes a la elaboración de los mismos.**

Finalmente, una vez fraccionado el título se ordena la entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de \$23.173.561,88.

Permanezca el proceso en la secretaría del Despacho por el termino de 30 días, vencido el término anterior, archívense las diligencias previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

mij



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ed5bbbdd8ac209108e3b74353364ea23b75bb9d081a761b791369a8066caf9**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>